

Viedma, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**LIDER AUTOMOTORES S.A. C/CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**”; EXPTE. N° VI-16600-C-0000 , puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta, en fecha 09/09/2021, la empresa Líder Automotores SA, por medio de apoderado y patrocinante, y promueve demanda de cumplimiento contractual con más la multa correspondiente y los daños y perjuicios que entiende ocasionados, contra Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, por la suma de \$1.297.394, 27 o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos.

Expone los hechos en los que funda la acción y en tal sentido manifiesta que exige el cumplimiento del contrato de plan de ahorro que tenía por objeto la entrega de un vehículo Modelo S10 cabina doble 4x2 LS, que originariamente fuera suscripto por el Sr. Oscar Pazos a través del Grupo 2702, Orden 13, que se encontraba cancelado en su totalidad, y que fuera cedido en fecha 06/05/2019.

Refiere que la fecha de adjudicación del automotor fue el día 09/06/2020, la que fue aceptada el día 06/08/2020 y en el mismo formulario de aceptación de adjudicación se realizó el pedido con cambio de modelo por una camioneta S10 cabina doble 2.8 TD 4x4 LT AT acusando que el pago se haría al contado y que el agente de entrega del bien solicitado sería CAPSA Camiones Patagónicos SA.

Señala que en el mes de julio de 2020 le fue remitido el cupón de cancelación total del plan más los derechos de adjudicación, confirmándose por correo electrónico del 05/08/2020 la recepción correcta del pago, y el 11/08/2020 se remitió a la concesionaria la aceptación de adjudicación y solicitud de entrega del rodado.

Argumenta que a partir de allí comienza el retraso y mora en la entrega por parte de la Administradora, en función de que la Cláusula 14.1.2 del contrato dispone que se debe poner a disposición del Suscriptor Adjudicatario el Bien Tipo adjudicado, dentro de los cincuenta días hábiles contados desde la fecha de aceptación de la adjudicación.

Sostiene que en ese marco, el día 12/04/2021, envió la CD N° 8867990-4 intimando a la demandada a dar cumplimiento con las obligaciones a su cargo, es decir: la entrega de

la unidad más las multas correspondientes previstas en la Cláusula 18.8 de las Condiciones Generales de la contratación. Destaca que dicha carta documento no fue contestada.

Seguidamente peticiona se aplique el régimen de derecho del consumidor, y finalmente ofrece prueba, y concreta su petitorio.

2.- En fecha 19/10/2021, la parte actora denuncia como hecho nuevo que la demandada dio parcial cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, ya que procedió a la entrega de la unidad reclamada (Chevrolet S10, 2.8 4x4 TL AT), conforme recibo de fecha 15/10/2021, aunque omitió el pago de la multa.

3.- Mediante presentación de fecha 05/05/2022, la actora denuncia como hecho nuevo que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, por Sentencia Interlocutoria N° 052, rechazó el recurso interpuesto en otro expediente de similares características al presente y en el que intervienen las mismas partes, confirmando el fallo de primera instancia por el que se rechazó la autocalificación de la firma actora como consumidora amparada por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, ordenando se recaratulen la actuaciones y se adecúe la demanda al proceso ordinario.

4.- En fecha 16/05/2022 se provee la demanda y se corre traslado de la misma, ordenando la tramitación bajo las normas del proceso ordinario.

5.- Vencido el término acordado a la accionada para contestar la demanda y comparecer en autos sin que lo hubiere efectuado, en fecha 03/10/2023 se declaró decaído el derecho que para hacerlo tenía, y se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 59 del CPCC, declarándola rebelde en juicio con los efectos establecidos por el art. 60 CPCC.

6.- El 30/04/2025 se presenta Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, por medio de apoderado y cesa su rebeldía.

7.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del entonces artículo 361 CPCC, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 04/06/2025, a la que asistieron las partes actora y demandada. Ante la imposibilidad de avenimiento, se provee la prueba ofrecida que se diligenció conforme certificación de fecha 06/10/2025. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora en fecha 18/10/2025. Se llamó autos para sentencia en fecha 16/10/2025, providencia que se encuentra firme

y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión debatida.

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual que ha unido a las partes, han existido los incumplimientos invocados y generadores de responsabilidad.

Concretamente, atento a que durante el transcurso del presente trámite la parte demandada procedió a dar cumplimiento a la pretensión exigida por la actora consistente en la entrega del vehículo, la cuestión central radica en determinar si, ante la mora en el cumplimiento del contrato, debe abonar la invocada multa, así como determinar si corresponde que responda por los daños y perjuicios reclamados.

II.- El derecho aplicable.

Corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.

Así, en orden a la fecha del contrato, no cabe duda respecto de la aplicación del CCyC, que regula el contrato de compraventa que enmarca la cuestión debatida en autos, de manera supletoria en todo lo que no se encuentre expresamente previsto contractualmente.

A su vez, el CCyC en tanto ley aplicable al caso, las disposiciones generales a los contratos -en general- se encuentran previstas en los art. 957 a 965, y por su parte respecto a los efectos de los contratos debe atenderse a lo dispuesto por los arts. 1021 a 1058 de dicho cuerpo legal.

Asimismo existiendo un contrato de plan de ahorro del cual es cesionaria la parte actora por entrega del ahorrista suscriptor, encontrándose reconocido entre las partes, el mismo rige como ley para las mismas, por lo que en primer lugar estaré a las disposiciones acordadas en el mismo, para resolver la cuestión litigiosa.

III.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

Conforme la prueba producida, corresponde establecer cómo se desarrolló la ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro suscripto por el Sr. Pazos y luego cedido a Líder Automotores SA, cancelado completamente el mismo. En ese marco, corresponde determinar si se produjo la mora en la entrega de la unidad por parte de la Administradora del plan y si dicha mora la hace responsable del pago de la multa contractual y los daños y perjuicios reclamados.

Asimismo, al valorar los hechos expuestos en autos, debo tener en cuenta la posición procesal de la demandada atento a la falta de contestación de demanda y la omisión de presentar la prueba documental correspondiente al presente caso.

Entonces, en primer lugar, destaco que según las constancias de autos y la prueba documental aportada por la actora surge acreditado que Líder Automotores SA es cesionaria del plan de ahorro cuyo objeto originariamente era la entrega de un vehículo Modelo S10 cabina doble 4x2 LS, contrato que fuera suscripto por el Sr. Oscar Pazos a través del Grupo 2702 Orden 13, quien lo cedió en fecha 06/05/2019.

A su vez, de la prueba documental aportada surge del formulario de aceptación d adjudicación acompañado, que la fecha de adjudicación del vehículo fue el 09/06/2020, y ésta fue aceptada el 06/08/2020, con pedido de cambio de modelo por una camioneta modelo S10, 2.8 4x4 TL AT.

Asimismo, del intercambio de e-mails entre las empresas se advierte que en fecha 29/07/2020 Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados remite el cupón de cancelación total del plan más los derechos de adjudicación (40% + Derecho de Adjudicación), y mediante correo electrónico de fecha 05/08/2020 la empresa actora le remite el comprobante de pago y le informa la selección de color.

Seguidamente, mediante e -mail de respuesta, la empresa demandada en fecha 11/08/2020 le comunica la recepción del pago y le manifiesta: “En el día de la fecha ya ven aplicada la cancelación del Plan de referencia. Para la S10 CD 4X4 LT A/T los colores disponibles son los siguientes: Gris plata, Blanco, Negro. Confirmame por favor el orden de éstos para poder realizar el pedido de la unidad”.

Además, de la carta documento remitida en fecha 12/04/2021 se extrae que la actora Líder Automotores SA, invocando la titularidad de los derechos correspondientes al plan de ahorro previo identificado como Grupo 2702, Orden 13, Modelo de Ahorro: S10

cabina doble 4x2 LS, que originariamente fuera suscripto por Oscar Pazos, intima a Chevrolet SA de Ahorro, en los siguientes términos: “Estando cancelado en su totalidad, y el pedido con cambio de Modelo por una camioneta S10 cabina doble 4x4 LT automática, el cual es aprobado con fecha 11/08/2020. En dicho marco, habiendo superado largamente los plazos contractuales establecidos (Cláusulas 13 y 14.1.2) vengo por la presente a intimarlo a dar cumplimiento con las obligaciones a su cargo procediendo a su entrega de la unidad con más las multas contractuales pactadas (cláusula 18.8), es decir la tasa activa del BNA diaria sobre el bien tipo adjudicado. Caso contrario, y de continuar con su remisa actitud me obligará a iniciar acciones de daños y perjuicios”.

Sumado a ello, debo valorar que, luego de interpuesta la demanda, en fecha 19/10/2021, la parte actora denunció que la accionada procedió a la entrega de la unidad reclamada (Chevrolet S10, 2.8 4x4 TL AT), conforme recibo de fecha 15/10/2021 que acompaña, aunque incumplió el pago de la multa en cuestión. Del comprobante acompañado surge que se recibe el vehículo firmando en disconformidad con fundamento en el incumplimiento por mora producido.

Al respecto, debo señalar que la prueba pericial contable producida en autos ha sido realizada en base a documental remitida por la demandada, cuyas constancias no corresponden a esta causa. En ese sentido, advierto que se hace referencia al plan de ahorro identificándolo como suscripto por Rocío Vega, según solicitud de Adhesión N° 988373 Grupo 3740 Orden 84 de fecha 24/02/2017, y el vehículo objeto del plan es un Chevrolet Cruze 4P 1.4 LT MT (S10 CD 2.8 4X2 LS), evidenciando que corresponde a otro de los procesos referenciados por la parte actora, en trámite en la Unidad Jurisdiccional N° 3.

No obstante, de las constancias de autos surge acreditado el invocado retraso en la entrega del vehículo por parte de la empresa demandada y conforme a las cláusulas contractuales fijadas en las condiciones generales del plan se establece que la empresa administradora debe cumplir la entrega del bien automotor en el plazo de cincuenta días, a lo que se suma el plazo de diez días en caso de solicitarse cambio de modelo, tal el caso de autos.

En ese sentido, de la Cláusula 14.1.2 se desprende que es obligación de la Administradora: “Poner a disposición del Suscriptor Adjudicatario el Bien Tipo

adjudicado, dentro de los 50 (cincuenta) días hábiles contados desde la fecha de aceptación de la adjudicación que efectúe el Suscriptor Adjudicatario, siempre que éste cumpla con los demás requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales. En los casos en los que el Suscriptor Adjudicatario haya solicitado un cambio de modelo en los términos de la Cláusula 13 precedente y éste haya sido aceptado por la Administradora, será de aplicación el plazo adicional de entrega previsto en esa misma Cláusula 13. Cuando la Administradora no cumpla con tales plazos será de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 18.8 de estas Condiciones Generales”.

Por su parte, la referenciada Cláusula 18.8 dispone que la Administradora se obliga a respetar estrictamente el plazo de entrega establecido en estas Condiciones Generales, y “...transcurrido el plazo de entrega a que la Administradora está obligada, abonará al Suscriptor Adjudicado en concepto de multa un importe equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo desde la fecha en la que hubiera correspondido la entrega del Bien Tipo hasta su efectivo pago”.

En consecuencia, concluyo que ha sido demostrado el incumplimiento de los plazos de entrega del vehículo por parte de la demandada Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, como empresa Administradora, atento a que, efectuado el cómputo en base a los intercambios de correos electrónicos y comprobantes acompañados como prueba documental, debía cumplir con la puesta a disposición de la unidad modelo S10 cabina doble 4x4 LT automática, como fecha límite el 04/12/2020.

Así, de la carta documento remitida por la actora surge que se la intima en fecha 12/04/2021 a los efectos de cumplimentar la entrega, y ante la falta de respuesta, luego se presenta demanda el día 09/09/2021.

Se advierte entonces que la entrega del vehículo se concretó en fecha 15/10/2021, luego de iniciado el proceso y conforme denuncia de hecho nuevo, de acuerdo al recibo acompañado por la accionante.

En consecuencia, queda demostrado el retraso y mora de la demandada, lo que la hace responsable del pago de la multa contractual prevista en la Cláusula 18.8 de las Condiciones]Generales, por lo que corresponde computar intereses durante el plazo de mora entre las fechas 04/12/2020 hasta el 15/10/2021 conforme tasa activa del BNA diaria sobre el bien tipo adjudicado.

En ese sentido, debo destacar que el perito contable interviniente en autos omitió referirse al punto de pericia solicitado por la actora mediante escrito de fecha 02/11/2021, en el que se le requería: “Indique y explique la cláusula que prevé la multa por incumplimiento en la entrega del bien, indique forma de calcular la misma; [...]”.

Cabe destacar que conforme el auto de apertura a prueba de fecha 04/06/2025 se dispuso expresamente que el profesional contador a designarse debía expedirse sobre los puntos de pericia solicitados en escritos de fecha 09/09/2021, 02/11/2021 y 26/05/2025, dejando además constancia de ello en el acta de sorteo y designación del perito efectuada en fecha 19/06/2025 que solicita: “expedirse respecto de los puntos de pericia de los escritos de fechas 09/09/2021, 02/11/2021 y 26/05/25, ofrecidos por la parte actora”.

Así, observo que el experto únicamente se expidió sobre los 13 puntos de pericia del escrito del 09/09/2021 y omitió referirse al respecto de los restantes, en los que se dispuso: “Solicitamos incorporar como punto de pericia contable, la contrastación de esta documental que se adjunta, en los registros de la demandada y de la concesionaria y el informe de la fecha de entrega [...]” Minuta de prueba de fecha 26/05/2025: " [...] 13.- Indique y explique la cláusula que prevé la multa por incumplimiento en la entrega del bien, indique forma de calcular la misma; [...]" .

Asimismo, a los fines de determinar el monto de la multa, no cuento con la información respecto al valor del Bien Tipo Adjudicado vigente al momento en que se produce la mora en la entrega del vehículo.

En base a ello, corresponde condenar a la demandada Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados a abonar la multa prevista en la Cláusula 18.8 de las Condiciones Generales, que será equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo Adjudicado desde la fecha 04/12/2020 -en que debió ser entregado- hasta el día 15/10/2021 -oportunidad en la que entregó el bien conforme recibo acompañado- sobre el monto correspondiente al Bien Tipo a la fecha de la entrega. Careciendo de parámetros para determinar el mismo conforme las constancias de autos, ya que no se acompañó factura del 0 KM adquirido, en la etapa de sentencia podrán las partes adjuntar respaldo documental acerca del mismo. En su defecto, líbrese oficio a la Cámara de Comercio Automotor, para que informe el precio del vehículo Chevrolet

Modelo S10 cabina doble 4x4 LT AT Año 2021.

Informado dicho valor del bien tipo adjudicado, el perito presentará la liquidación correspondiente a practicarse según los parámetros indicados.

IV.- Pretensiones de la demanda.

Acreditado el incumplimiento contractual de la demandada, a continuación corresponde analizar la procedencia o no de las indemnizaciones por los daños y perjuicios reclamados, en tanto la entrega del bien fue realizada, por lo que dicho aspecto devino en abstracto.

IV.- a) Daño emergente.

De los términos del escrito de demanda surge que la accionante solicita, como primera pretensión, el resarcimiento por daño emergente.

Al respecto la empresa manifiesta que reclama el perjuicio patrimonial con base en que “así como una fábrica no produciría un bien si no obtuviera una ganancia en su comercialización, nadie en su sano juicio invertiría una suma de dinero tan importante como la que implica un automotor de estas características, si no fuera por un beneficio acorde a dicho valor. Por ello y ante las dificultades para determinar este rubro, sujeto a las resultas de la prueba a producirse y lo que en más o menos VS. determine en función a ello, se justiprecia en esta instancia por este rubro, un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de venta al público del vehículo, que se determine a la fecha de recepción efectiva del mismo”.

En ese sentido, entiendo que durante los diez meses en los que no se contó el vehículo, no se lo pudo vender al público. Asimismo, observo que no se ha producido la prueba respecto a este rubro, que en los términos de la propia actora, demostrarían la determinación del perjuicio reclamado, más allá de que justamente mediante la multa reclama se compensa dicha utilidad dejada de percibir.

Entonces, debo recordar que el lucro cesante es la ganancia frustrada, la utilidad, beneficio, lucro o provecho de que se ve privado el acreedor por la inejecución total o parcial de la obligación por retardo o mora en su ejecución. (conf. “López, Liliana c/ Alvarado, Justo s/ Daños y perjuicios” Cámara Nacional de Apelaciones en Lo Civil Y Comercial. SAIJ: SUB0151883 , 28/11/1996.). Por su parte, la determinación del lucro cesante se delimita por un juicio de probabilidad, y, a diferencia del daño emergente,

daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso, añadiendo que “es preciso la adecuación o derivación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos” (Conf. Carlos Alberto Chiappe S.A. c/ Provincia de Bs. As. s/ Indemnizaciones de daños y perjuicios- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. La Plata, Buenos Aires-Sala 03-Id Saij: Fa00010134).

Es doctrina sostenida que el lucro cesante no se presume y quien reclama su indemnización debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente su existencia. Cierto es también que se ha decidido reiteradamente que este daño se considera válido cuando las ganancias frustradas debían ser logradas por el perjudicado con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el hecho, sin que se exija una certeza absoluta, sino apreciada aquella probabilidad con criterio objetivo y de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso. (conf. CNAp. en lo Civ., sala E; 17/04/07, Rubinzal Online; RC J 17296/10).

Por ello, debe demostrarse la producción concreta de pérdidas o ganancias dejadas de percibir, pues por más que el evento dañoso implica generalmente un daño hipotético de beneficios dejados de percibir, tal circunstancia no implica que se deba prescindir de la prueba que acredite su existencia real y efectiva.

En consecuencia, ante la falta de prueba al respecto, la multa pactada y sin que se hayan efectuado mayores precisiones respecto a esta pretensión, corresponde su rechazo.

IV.- b) Daño moral.

La empresa actora peticiona la suma de \$250.000 con fundamento en la afectación extrapatrimonial, por la intranquilidad sufrida ante la mora en la entrega del vehículo.

En ese sentido, cabe destacar que estamos ante un litigio entre empresas, y la parte actora, como sociedad anónima, carece de legitimación activa en relación a daños espirituales y o extrapatrimoniales propios de las personas físicas.

Así, en el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002,

“Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic, Vladimiro Roberto c/Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

En ese sentido, la legitimación de las personas jurídicas o sociedades, a los fines del reclamo de daño extrapatrimonial únicamente ha sido receptada por la jurisprudencia en forma excepcional, bajo circunstancias especiales, las cuales se tratan de un caso de desprestigio o afectación a su reputación, buen nombre o imagen comercial, por lo que la invocación de la aludida intranquilidad no puede constituirse como fundamento de su procedencia, de manera que corresponde rechazar la procedencia del rubro peticionado.

IV.- c) Daños punitivos reclamados.

Atento a que no resulta de aplicación al presente la LDC, no procede fijar la multa del art. 52 de la LDC reclamada.

V.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Líder Automotores SA, y condenar a Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, a abonar a la parte actora la multa prevista en la Cláusula 18.8 de las Condiciones Generales, que será equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo Adjudicado desde la fecha 04/12/2020 -en que debió ser entregado- hasta el día 15/10/2021 -oportunidad en la que entregó el bien conforme recibo acompañado- sobre el monto correspondiente al Bien Tipo a la fecha de la entrega.

VI.- Costas y honorarios.

a) Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a la demandada, todo ello conforme a la aplicación de las previsiones del art. 62 del CPCC.

b) Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugaré con el monto de procedencia de condena y los mínimos legales de acuerdo al tipo de proceso -ordinario- y las etapas cumplidas (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA).

En base a ello, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Julián Horacio Fernández Eguía y Federico Guillermo Rosbaco, en conjunto y conforme proporciones de ley, en el 15% + 40% del MB; y los del Dr. Federico Stella, apoderado de la demandada, por su actuación en una sola etapa del proceso, en tanto no contestó demanda ni alegó, en 1/3 del 7% del MB.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito contable interviniente en el 5% del MB (conf. Ley 5069).

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta el 09/09/2021 por Líder Automotores SA y condenar a Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, a abonarle la multa prevista en la Cláusula 18.8 de las Condiciones Generales del contrato cedido, que será equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo Adjudicado desde el 04/12/2020 -en que debió ser entregado- hasta el día 15/10/2021 -entrega del bien- sobre el monto correspondiente al Bien Tipo adjudicado.

En tanto no se ha acompañado ni producido prueba sobre dicho valor, en la etapa de sentencia podrán las partes adjuntar respaldo documental sobre el valor adjudicado. En su defecto, líbrese oficio a la Cámara de Comercio Automotor, para que informe el precio del vehículo Chevrolet Modelo S10 cabina doble 4x4 LT AT Año 2021.

II.- Imponer las costas a la demandada en su carácter de vencida (art. 62 del CPCC).

III.- Regular los honorarios de los Dres. Julián Horacio Fernández Eguía y Federico Guillermo Rosbaco, en conjunto y conforme proporciones de ley, en el 15% + 40% del MB; y los del Dr. Federico Stella, apoderado de la demandada, por su actuación en una sola etapa del proceso, en tanto no contestó demanda ni alegó, en 1/3 del 7% del MB. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38, 39 LA).

Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito contable interviniente en el 5% del MB (conf. Ley 5069).

IV.- Oportunamente deberá notificarse a la Caja Forense, cumplirse con la Ley D 869 y oblabase las correspondientes tasas y sellados.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza